

DEBATES SOBRE LA CORRUPCIÓN EN EL MUNDO IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII



Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA
Coordinadores

Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA
Coordinadores

**DEBATES SOBRE LA
CORRUPCIÓN EN EL MUNDO
IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII**



**BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES**
www.cervantesvirtual.com

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Alicante 2018

Este libro se publica en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D
Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos XVII y XVIII: prácticas y mecanismos de control (HAR 2017-86463-P),
con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.
Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.



© 2018, Francisco Andújar Castillo, Pilar Ponce Leiva
Diseño y maquetación: Eloísa Oliva
ISBN: 978-84-17422-54-7



En este libro puede volver al índice
pulsando el pie de la página

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Pilar PONCE LEIVA

CONCEPTO Y DEBATES SOBRE CORRUPCIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

ENTRE REYES, VIRREYES Y OBISPOS, LA “CORRUPCIÓN” EN DEBATE (NUEVA ESPAÑA, SIGLO XVII).....	17
--	----

Pierre RAGON

A CORRUPÇÃO EM DEFINIÇÕES NORMATIVAS E ARTÍSTICAS DO SÉCULO XVI: PERMEABILIDADES CONSENTIDAS NOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS	31
--	----

María Leonor GARCÍA DA CRUZ

A CORRUPÇÃO DOS PACTOS E AS REVOLTAS NA AMÉRICA PORTUGUESA (1640-1732).....	41
---	----

João Henrique FERREIRA DE CASTRO

EL CABILDO DE BUENOS AIRES Y EL COMERCIO RIOPLATENSE DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII. PERCEPCIONES SOBRE LA NORMATIVA REAL Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EXCESOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS.....	53
--	----

Arrigo AMADORI, Sergio ANGELI

LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS JURÍDICOS, MORALES Y MILITARES

A CORRUPÇÃO DA REPÚBLICA COMO ENFERMIDADE NOS DISCURSOS POLÍTICOS-MORAIS DA ÉPOCA MODERNA	67
---	----

Adriana ROMEIRO

EL OFICIO Y SU PROYECCIÓN EN EL LENGUAJE DE LAS RESIDENCIAS. “BUENO, RECTO Y LIMPIO JUEZ”	83
---	----

Javier BARRIENTOS GRANDON

CORRUPCIÓN MORAL VERSUS CORRUPCIÓN PROFESIONAL: PERCEPCIÓN, PERSECUCIÓN Y CASTIGO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN	103
---	-----

Inés GÓMEZ GONZÁLEZ

**SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVII. A
PROPÓSITO DE UN ‘TRATADO’ DE PRÁCTICAS ILÍCITAS 115**

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Alfonso Jesús HEREDIA LÓPEZ

**LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS MILITARES EN ÉPOCA DE LOS HABSBURGO
(SIGLOS XVI Y XVII) 133**

Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA

PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN

**IGNAVIA, NEGLIGENCIA Y CORRUPCIÓN. EL CASO DE LAS VOCACIONES
MONACALES FORZADAS (MILÁN SIGLOS XVII-XVIII)..... 163**

Benedetta BORELLO

**LA CONSPIRACIÓN DE LOS CAPITULARES: PODER Y CORRUPCIÓN EN LA VILLA
DE CAMPECHE, EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL SIGLO XVII..... 177**

Pedro MIRANDA OJEDA, Pilar ZABALA AGUIRRE

**LA PRÁCTICA VENAL EN EL “ESTADO DO BRASIL” DURANTE EL REINADO DE
FELIPE III, (1598-1621)..... 193**

José Manuel SANTOS PÉREZ

**EL COMERCIO ILÍCITO EN LOS DOMINIOS AMERICANOS DE LA MONARQUÍA
HISPÁNICA DURANTE LA UNIÓN DE CORONAS: UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS
A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS REDES Y SU CIRCULACIÓN 209**

Pablo CAÑÓN GARCÍA

**LOS ALTOS PRECIOS DE LA VIDA EN LOS PUERTOS DEL CARIBE, LOS CORTOS
SALARIOS DE LOS OFICIALES Y LA JUSTIFICACIÓN VELADA DE LOS FRAUDES A
LA CORONA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XVII 229**

Luis Miguel CÓRDOBA OCHOA

**«QUE AME A SU REY, Y NO SE DEXE VENCER DE LA CODICIA, Y PROPRIO
INTERES». CORRUPCIÓN Y VALIMIENTO EN EL REINADO DE FELIPE III 241**

Giuseppe MROZEK ELISZEZYNSKI

REDES DE PODER Y CORRUPCIÓN: VENTURA DE PINEDO (1668-1745)..... 253

Domingo Marcos GIMÉNEZ CARRILLO

**LA CORRUPCIÓN EN LA CAMARILLA ALEMANA EN LA CORTE DE CARLOS II:
ENRIQUECIMIENTO PRIVADO Y VENALIDAD DE CARGOS ENTRE 1690 Y 1700 269**

Valentina Marguerite KOZÁK

MALA ADMINISTRACIÓN, EMBROLLOS Y USURPACIONES. CATALUÑA, 1730-1770	283
Joaquim ALBAREDA SALVADÓ	
EL CONDE DE RICLA, GOBERNADOR DE CARTAGENA (1756-1760). LA VOLUNTAD DE REMEDIAR EL CAOS E IMPONER EL ORDEN JURISDICCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y MILITAR	297
M ^a Luisa ÁLVAREZ Y CAÑAS	
NEPOTISMO FRENTE A COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. CONFLICTO POR LOS OFICIOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE QUITO EN LA ÉPOCA DE JOSÉ GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO (1778-1784)	311
Miguel MOLINA MARTÍNEZ	
ENTRE MERCÊS, HONRAS E NEGÓCIOS: O CONDE DE ASSUMAR, SEUS NEGÓCIOS E SEUS CONFLITOS NA AMÉRICA PORTUGUESA E NO ORIENTE	327
Marcos Aurélio DE PAULA PEREIRA	
LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS AGENTES DE GOBIERNO	
MECANISMOS DE CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y SU DISCUTIDA EFICACIA	341
Pilar PONCE LEIVA	
EJEMPLARIDAD E IMITACIÓN: REFLEXIONES ACERCA DE LOS REMEDIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA.....	353
Amorina VILLARREAL BRASCA	
VIRREYES Y DIPUTADOS BAJO SOSPECHA: CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO.....	363
Jaime ELIPE	
EN LA SENDA DE LA DERROTA. LA VISITA DEL GENERAL DE CATALUNYA ENTRE LA CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA PÉRDIDA DE AUTORIDAD, 1519-1686	375
Ricard TORRA PRAT	
FIELES Y DILIGENTES. LA VISITACIÓN INQUISITORIAL EN EL REINO DE MALLORCA DE 1569.....	393
Antoni PICAZO MUNTANER	

DOCUMENTOS PARA LA CORRUPCIÓN Y DOCUMENTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN: LA VISITA DE JUAN BAUTISTA MONZÓN A LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTA FE (1578-1582).....	405
Jorge PÉREZ CAÑETE	
TOMAR PRESTADO: LA SOSPECHA DE LA CULPA EN UN JUICIO DE RESIDENCIA A FINALES DEL SIGLO XVI.....	417
Carmen GONZÁLEZ PEINADO	
LA CORRUPCIÓN EN EL ARAGÓN DE LOS SIGLOS XVI Y XVII: INSTITUCIONES Y RELACIONES DE PODER	431
José Ignacio GÓMEZ ZORRAQUINO	
LA VISITA AL CONSEJO DE HACIENDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII: OPOSICIÓN Y RESISTENCIA A UN INSTRUMENTO DE CONTROL	449
Enrique MILÁN CORONADO	
¿PERDONAR LA CORRUPCIÓN? COMPOSICIONES Y REMISIONES DE PENAS EN VISITAS SOBRE MUNICIPIOS VALENCIANOS DURANTE EL SIGLO XVII.....	463
David BERNABÉ GIL	
LOS MECANISMOS DEL CONTROL HACENDÍSTICO EN EL SIGLO XVII: ¿CÓMO TRABAJABA LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS?	477
José Manuel DÍAZ BLANCO	
¿AYUNTAMIENTOS CORRUPTOS O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA? LOS CONSISTORIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA NUEVA PLANTA	491
M ^a del Carmen IRLES VICENTE	
DESHILANDO LA MADEJA DE LA AUTORIDAD: LA ENMIENDA DE LA VISITA GENERAL A LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO (1716-1721) POR EL CONSEJO DE INDIAS.....	505
Antonio GARCÍA GARCÍA	
LA RESIDENCIA DE 1736 EN EL CONDADO DE COCENTAINA.....	521
Primitivo J. Pla Alberola	
LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA REFORMA DEL CONSEJO DE CRUZADA DE 1745	535
Mónica F. ARMESTO	

FRAUDE, CONTRABANDO Y CORRUPCIÓN

- AS ARRIBADAS COMO ESTRATÉGIA DE FUGA: ALGARVE, AÇORES, ANTILHAS 551
 Maria da Graça A. MATEUS VENTURA
- LAS REDES DEL FRAUDE: FALSIFICADORES Y CONTRABANDISTAS DE MONEDA
 CASTELLANA EN EL SIGLO XVII. PROPUESTA DE ESTUDIO 569
 Ángel GÓMEZ PAZ
- EL CASO DEL GOBERNADOR BORRÁS Y SUS CÓMPLICES: CONTRABANDO Y
 ABUSOS FISCALES EN EL PUERTO DE ALICANTE A FINALES DEL SIGLO XVII 585
 Antonio CARRASCO RODRÍGUEZ
- OFICIOS DE LA PLUMA Y CRIADOS DEL VIRREY: CONTROL Y ABUSO DE LA
 EXPEDICIÓN DOCUMENTAL EN EL PERÚ VIRREINAL..... 599
 Julio Alberto RAMÍREZ BARRIOS
- UNA HACIENDA CORROMPIDA: DESCONTROL Y CLIENTELISMO EN MALLORCA
 DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI 615
 Ana María COLL COLL
- FRAUDE EN LA IGLESIA: EL CASO DE UN PÁRROCO LUCENSE DEL SIGLO XVIII 629
 Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ
- “UNA LIMA SORDA QUE REALMENTE MINA EL ESTADO”. EFECTOS INDESEADOS
 DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII .. 643
 Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ
- POSICIÓN DE LA CORONA ANTE LA MALVERSACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL
 RAMO DE ALCABALAS POR EL CONSULADO DE MÉXICO EN LAS PRIMERAS
 DÉCADAS DEL SIGLO XVIII 657
 Guillermina del VALLE PAVÓN
- LA PERSISTENCIA DEL CONTRABANDO: CONNIVENCIA Y CORRUPCIÓN EN EL
 TRÁFICO ILÍCITO DE ESCLAVOS (RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII) 675
 Fábio KÜHN

¿PERDONAR LA CORRUPCIÓN? COMPOSICIONES Y REMISIONES DE PENAS EN VISITAS SOBRE MUNICIPIOS VALENCIANOS DURANTE EL SIGLO XVII¹

David BERNABÉ GIL

Universidad de Alicante

DIVERSIDAD DE LAS VISITAS

Las visitas de inspección sobre la administración municipal alcanzaron en el Reino de Valencia una difusión sin parangón dentro del contexto, más amplio, de los distintos territorios que integraron la Corona de Aragón; donde no pasaron de contemplarse -en esta escala local- como mecanismos claramente extraordinarios y vinculados a actuaciones de alcance más general dirigidas preferentemente hacia los órganos de la administración regia². Sin lugar a dudas, la obligación que recaía de forma específica sobre el *Portantveus de Governador General de València deçà Xexona*, de llevar a cabo al menos una vez al año una visita municipal dentro de su demarcación -inexistente para los restantes Gobernadores territoriales- contribuyó decisivamente a esa especial e inusitada profusión. El mandato foral que así lo establecía se remontaba a tiempos medievales -una disposición de Pedro IV, dada en cortes de 1342-, cuando el término visita seguramente aparecía revestido todavía de unas connotaciones bien difusas, relacionadas con la acción de vigilar las actuaciones de los magistrados y administradores municipales en el cumplimiento de sus obligaciones. En cualquier caso, no parece que llegara a aplicarse con cierta continuidad hasta bien entrado el siglo XVI, en que va adquiriendo un perfil marcadamente hacendístico, hasta aproximarse a una suerte de auditoría contable³. Con algunos precedentes fechados en la primera mitad de esta centuria -en 1535, los más explícitos-, habrá que esperar, no obstante, hasta bien entrado el reinado de Felipe II para que los titulares de la Gobernación valenciana comiencen a tomarse en serio el cumplimiento de aquel viejo cometido.

¹. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2016-77305-P financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

². Canet Aparisi, T., "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna", *Estudis*, 13 (1987), pp. 131-150; Peytavin, M., *Visite et gouvernement dans le Royaume de Naples (XVI-XVII siècles)*, Madrid, 2003; Macri, G., "Visitas generales e sistema di controllo regio nel sistema imperiales spagnolo: un bilancio storiografico", *Mediterranea. Ricerche storiche*, 13 (2008), pp. 385-400. También fueron objeto de visita instituciones representativas de los reinos, como las Diputaciones de la Generalidad; si bien en Cataluña -a diferencia de Valencia- no era desarrollada por oficiales regios, sino por representantes de los Estamentos. Vid. Castillo del Carpio, J. M., *La Generalidad valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, Valencia, 2013, pp. 122-136; Llinás Almadana, P., "La visita del General: El procedimiento de control de los funcionarios dependientes de la *Diputació del General de Catalunya* (1653-1707)", *Pedralbes*, 10 (1990), pp. 177-192; Torra Prat, R., "La Visita del General de Catalunya. Una institució desconeguda (segles XVI-XVIII)", *Afers: fulls de recerca i pensament*, 77 (2014), pp. 149-171.

³. Giménez Chornet, V., "La visita a los municipios por el Gobernador de Valencia", *Revista de Historia Moderna*, 19 (2001), pp. 39-50.

Y, aun así, estuvieron muy lejos de alcanzar esa periodicidad anual ordenada por la disposición foral⁴.

La ocasional práctica de la visita por parte del Portantveus, aunque ejecutada de forma esporádica, probablemente contribuyera a difundir el recurso a similar mecanismo de inspección también en otras demarcaciones valencianas que, en principio, no estaban sujetas al procedimiento ordinario desplegado por aquel oficial regio. Caso excepcional reviste, a este respecto, la situación a que se vio abocada la capital del Reino, donde ya en tiempos del Emperador se sucedieron de forma casi ininterrumpida una serie de visitas que, al proseguir bajo el reinado de Felipe II y continuar durante la siguiente centuria, se hicieron casi permanentes. No fue en estos casos el Gobernador, sino comisarios regios designados para la ocasión, quienes se encargaron de llevar a cabo las pesquisas y demás actuaciones propias de un procedimiento que, si bien en sus líneas esenciales seguía unas pautas formales muy parecidas entre sí, difería en el alcance concreto de la acción a desarrollar, las materias objeto de inspección y, particularmente, en sus vertientes punitiva y reformadora⁵. Y no menos acentuada diversidad cabe vislumbrar, asimismo, en las que se llevaron a cabo en otros consistorios que escapaban a la acción inquisidora del mencionado Portantveus.

Carácter aún más marcadamente extraordinario, en cuanto no sujetas a temporalidad alguna ni a expresa regulación en lo concerniente a demás aspectos normativos, tuvieron, en efecto, las visitas realizadas sobre municipios pertenecientes a la Gobernación *dellà Xexona*; también conocida como de Orihuela, por ubicarse en esta ciudad su capitalidad. Solo parcialmente conocidas hasta el momento, las ocasionales visitas realizadas en esta demarcación meridional por diversos oficiales regios evidenciaron la capacidad de respuesta de la Corona ante la recepción de informes alusivos a corrupción administrativa en la gestión municipal, al tiempo que constituyen una muestra más de la amplitud de posibilidades que se le ofrecían para intervenir y tratar de controlar -además de las haciendas locales- incluso la composición de las oligarquías dirigentes que se ocupaban de aquella⁶.

Mas no se agota aquí la tipología de visitas municipales practicadas en territorio valenciano durante la época foral moderna. Aun cabría añadir, por un lado, las emprendidas en localidades pertenecientes a la Orden Militar de Montesa, a partir de la incorporación de su maestrazgo a la Corona, producida en 1587. Tal como quedaría expresamente recogido al poco tiempo de hacerse esta efectiva -en el capítulo 8º de la *Pragmática y asiento entre las iurisdiccions de sa magestat com a Rey e com a Mestre de Montesa*, fechado en noviembre de 1596- el Monarca haría efectivamente uso del derecho a enviar visitadores allí donde la Orden retenía exclusivamente la jurisdicción

⁴ Bernabé Gil, D., "Sobre el (in)cumplimiento de la obligación de "visita" municipal por los Gobernadores de Valencia en época foral moderna", G. Serreli, - L. J. Guia Marin, - M. G. R. Mele, -*Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, Milano, 2018.

⁵ Felipo Orts, A., *Las arcas de la ciudad: gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, 2008; Peytavin, *Visite et gouvernement...*, pp. 181-186.

⁶ Resultan conocidas y/o han sido estudiadas hasta el momento las más importantes relativas a las ciudades de Alicante y Orihuela -aunque hubieron algunas más. Vid., para Alicante, Díez Sánchez, M., "La visita de residencia como instrumento de control de la Monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante", P. Fernández Albaladejo, (ed.), *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 561-568; *Ibidem*, *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*, Alicante, 1999, pp. 65-80; y, para Orihuela, Bernabé Gil, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990, pp. 94-115, 129-139, 152-162. Pero, como trataré de mostrar en un trabajo en preparación, se han detectado otras también en Monforte -que menciono en "Intervenciones externas en las insaculaciones de los municipios valencianos: Monforte del Cid en el siglo XVII", *Revista del Vinalopó*, 18 (2015), pp. 201-218-, Guardamar, Almoradí y, seguramente, Callosa.

alfonsina, por corresponderle el mero imperio como administrador perpetuo de la misma⁷. Y, en efecto, pocos meses antes de la publicación del mencionado asiento, el oidor de la Audiencia de Valencia y Asesor de la Orden, Dr. Jerónimo Núñez, culminaba ya la primera de una larga serie de visitas que, distribuidas a lo largo del Seiscientos, irían llevando a cabo en dichos dominios montesianos otros oficiales de similar o parecida procedencia y condición⁸. Finalmente, y en aplicación del mismo principio de fondo -confirmado por la doctrina de jurisconsultos de la talla de Francisco Jerónimo León, Lorenzo Matheu y Cristóbal Crespi de Valdaura-, que atribuía a los titulares del mero imperio la capacidad para ordenar visitas sobre sus dominios señoriales⁹, también se conoce la existencia de algunas -muy pocas- emprendidas a instancias del Conde de Cocentaina, el Duque de Segorbe y el Marqués de Elche¹⁰.

En resumidas cuentas, por la información que he podido recopilar hasta el momento, superaron ampliamente el centenar las ocasiones en que -mención aparte de la ciudad de Valencia- un buen número de municipios del Reino de Valencia fueron objeto de inspecciones de esta naturaleza. En casi todas ellas, la actividad desplegada por el visitador de turno y su *modus operandi* siguieron unas pautas parecidas, cuya más completa descripción se contenía en las comisiones despachadas por la Corona, donde eran expresamente invocadas las diversas fases que integraban las actuaciones a desarrollar. Así, aunque algunas visitas extraordinarias incorporaban elementos específicos relativos a las motivaciones concretas que habían determinado la decisión de emprenderlas, por lo general la mayoría incluía -afectando a todo el personal que había ejercido oficios o participado en la gestión de cualquier ramo de la hacienda-revisión contable, comprobación del grado de cumplimiento de las ordenanzas municipales, investigación de aspectos oscuros -con admisión de testimonios-, enjuiciamiento, emisión de sentencia, imposición y ejecución de pena y, finalmente, reforma estatutaria.

Mas, dejando para otra ocasión profundizar en el tratamiento de las diversas circunstancias que podían concurrir en la decisión de emprender una visita -en cualquiera de sus modalidades- y en su desarrollo efectivo, me centraré aquí en una de las consecuencias derivadas de su vertiente punitiva. La oportuna sanción económica

7. Publicada en Canet Aparisi, T., *La Audiencia de Valencia en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 218-225.

8. Menciones dispersas a algunas de estas visitas, en Hernández Ruano, J., *La hora de los litigios. La justicia de la Orden de Montesa y los Austrias en la encomienda de Benicarló - Vinaroz*, Valencia, 2006; *Ibidem*, *Poderosos pleitos. El señorío de Montesa (ss. XVI-XVII)*, Castellón de la Plana, 2014. Sobre la de Benicarló, con transcripción de una parte del proceso de visita, de 1665, vid. Constante Lluch, J.L., *Ordinaciones de la villa de Benicarló (1665)*, Benicarló, 1997; y, en un contexto más amplio, Hernández Ruano, J., *Justicia y gobierno en Benicarló (1521-1807)*, Benicarló, 1999. Alude a la realizada en la Jana, antes de 1647, un documento publicado por Ferreres i Nos, J., "Estudi sobre l'inventari documental de la vila de "la Jana" 1647", *Centro de Estudios del Maestrazgo*, 23 (1988), pp. 41-52. A otras que siguieron me referiré más adelante, en este mismo trabajo.

9. Concretamente, en León, Francisci Hieronimi, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Valencia, 1646, Lib. III, dec. X, núm 26, 41, 47; Matheu i Sanz, L., *Tractatus de regimine urbis et regni Valentinae*, Valencia, 1654, Lib I, caput II, § III, n. 51-52; VI, § I, n. 85; Crespi de Valdaura, Ch., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi regii Aragonunm Consilii Supremi consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentinae*, Lugduni, 1662, I, obs. IV, núm. 142-143.

10. Las del Conde de Cocentaina sobre dicha villa y la de Muro, en Pla Alberola, P., "El control de los magistrados municipales en los municipios de señorío: la visita de Cocentaina de 1583", *El món urbà a la Corona d'Aragó, del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, vol. III, Barcelona, pp. 755-768; *Ibidem*, "El funcionamiento de las instituciones locales en un lugar de moriscos: Muro en visperas de la expulsión", *Revista de Historia Moderna*, 19 (2001), pp. 123-164: 154-157; la referencia a la del Duque de Segorbe, correspondiente a 1646, en Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Consejo de Aragón (CA), leg. 892, exp. 246; para la de Elche, *infra*.

de las irregularidades cometidas, desplegadas en un amplio abanico de posibilidades que abarcaba desde el más nimio incumplimiento estatutario o negligencia hasta la más grave malversación o apropiación indebida de recursos públicos, constituía frecuentemente el corolario de la actividad pesquisidora desarrollada por los visitantes. Así, la calidad y cuantía del perjuicio ocasionado a las arcas municipales por los visitados podían variar significativamente, en función del tipo de actuación fraudulenta detectado. Por otro lado, al primar la faceta hacendística en esta clase de inspecciones y quedar relegada, en cambio, la investigación de las actuaciones judiciales de los visitados, quedaban un tanto desatendidos los posibles delitos de cohecho. En definitiva, no todas las irregularidades destapadas por la visita entrarían en la categoría común de corrupción, a pesar de que la erradicación de esta lacra, en sus diversas manifestaciones, era el principal objetivo declarado en su activación. Tal como solía indicarse expresamente en las comisiones despachadas a los visitantes, a estos se les ordenaba

vayáis personalmente a la villa de [...], y con los mismos oficiales que nombráredes para la visita de los propios y rentas toméis a vuestras manos y poder todos los libros y papeles concernientes al gobierno de aquella villa y los veáis y reconozcáis, inquiráis y averigüéis, assí de oficio como a instancia de parte, si los oficiales y ministros de aquella villa han cumplido y cumplen con sus obligaciones, y procedáis contra los que hubieren faltado a ellas en el exercicio de sus oficios por los términos judiciales, formando, sustanciando y declarando los procesos que convenga hasta sentencia definitiva inclusive y su ejecución [...] y porque el fin de esta nuestra comisión no solamente es el reparo y castigo de lo pasado sino también prevenir lo venidero haréis las ordenaciones y estatutos que convengan para su buen gobierno, mandando, corrigiendo y enmendando las que estuvieren hechas, en la forma que conviniere, imponiendo las penas que os pareciere para su observancia¹¹.

La distinción entre las diferentes modalidades de fraude y la simple irregularidad administrativa habría de plasmarse, asimismo, no solamente en el tipo de sanción a aplicar en cada caso, sino también en las fórmulas adoptadas para hacer esta efectiva. Además, el desigual monto de las condenas pecuniarias en que incurrían los imputados podía comprometer, en los casos más sangrantes, la eficacia de las medidas arbitradas para su reintegro al erario municipal, pues no era cuestión que pudiera solventarse siempre de inmediato. Ya en el transcurso de las inspecciones, al tiempo que se iban dictando sentencias condenatorias se procuraba ir cobrando de quienes resultaban inculpadados. Pero no todos los reos podían hacer frente a los mandamientos de pago que se les dirigía. Y tampoco el drástico recurso a la vía ejecutiva -primero en bienes muebles, luego en propiedades raíces- ni la amenaza, frecuentemente esgrimida, de ingreso en prisión surtían generalmente los efectos esperados.

La formalización de obligaciones de deuda que comportaran el cargamiento de censales consignados sobre casas y tierras de los condenados no siempre pareció idónea solución, pues -tal como reconocía más de un visitador- en caso de obligada ejecución por incapacidad para pagar las pensiones, una vez “rematados estos bienes quedaría la ciudad imposibilitada de venderles, los vecinos sin sus posesiones, y acabados totalmente respeto de las exorbitantes costas, como la experiencia nos ha mostrado y muestra”. Conseguir obligaciones de pago aplazado podía ser, en cambio, buen

¹¹. Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Clero, leg. 923, caja 2436-37, encabezamiento de Proceso de visita de Vinaroz, Aranjuez, 13 de mayo de 1664.

expediente, siempre que se exigieran “nuevas fianzas de buena calidad”¹²; aunque ello conllevara dejar al cuidado de otro oficial velar por su futuro cumplimiento y, llegado el caso, tener que exigirlo con todo rigor. Así pues, no escasearon las escrituras de este tipo que fueron suscritas para facilitar la restitución al erario municipal de los efectos procedentes de la visita¹³.

Mas tampoco quedaba descartado, finalmente, facilitar algún tipo de componenda, especialmente si el objetivo de la visita en cuestión apuntaba a otras miras. Y fue particularmente en este tipo de situaciones que a veces se acudió a la remisión o composición de penas, mediante fórmulas diversas, con las que se procuraba flexibilizar y rebajar la vertiente punitiva de la acción fiscalizadora, al tiempo que garantizar la recuperación de, al menos, una parte de las condenas. La exposición de algunos casos concretos, referentes a las diversas modalidades de visita anteriormente señaladas, permitirá un más profundo conocimiento de las vicisitudes que solían concurrir en la adopción de estos expedientes y valorar mejor su significado.

LA INSPECCIÓN DE LAS CLAVERÍAS ALCANTINAS POR D. ENRIQUE DE PALAFOX (1569)

De resultas de una inspección extraordinaria llevada a cabo en la tesorería alicantina por el Portantveus de Orihuela D. Enrique de Palafox en 1569, a los pocos meses de acceder a la titularidad de la Gobernación, fueron inicialmente imputados nueve de los once clavaros que desempeñaron su cargo en los últimos años¹⁴. Aunque esta especie de visita limitada había sido emprendida a instancia de un sector del consistorio, expresamente inducido -o presionado- por Palafox para solicitarla, una parte del *consell*, que había expresado su firme rechazo a dicha intervención desde el principio, respaldaba la legalidad de las prácticas contables llevadas a cabo por los encausados. En su intento por desactivar las consecuencias de la inspección, aseguraban las nuevas autoridades de 1570 que las cuentas ya habían sido previamente definidas por “*els jutges comptadors*” de que disponía la ciudad, como venía siendo habitual -al amparo de la autonomía de que gozaban en esta materia-, sin que se hubiera hallado en ellas el menor indicio de sospecha. Contando, pues, con este apoyo, tres de los nueve clavaros encausados expresaron su voluntad de apelar las sentencias condenatorias, que habían sido dictadas de forma sumaria por el Gobernador el 20 de diciembre de 1569.

Fue entonces cuando, ante la perspectiva de tener que emplearse a fondo para poder vencer lo que parecía una fuerte oposición a su labor, dirigida desde el *consell*, Palafox se apresuró a ofrecer, a quienes desistieran expresamente de emprender la costosa vía del recurso ante un tribunal superior, la revisión de su reciente dictamen, prometiendo la absolución de todos los cargos en su propia curia. Y, en efecto, mediante sentencias emitidas por su tribunal en 15 de diciembre de 1570, se absolvía a los seis clavaros que habían renunciado a proseguir la vía judicial; lo que no dejó de provocar el consiguiente estupor del *consell*, que, lógicamente, deducía de todo ello la manifiesta injusticia de las primeras sentencias condenatorias, toda vez que en las revisiones subsiguientes no se habían aportado pruebas ni instrumentos adicionales

¹² ACA, CA, leg. 784, exp. 2/4-5.

¹³ Pueden consultarse más de una docena de ellas, referentes a la visita de Orihuela por D. Luis García de Espejo, en 1667-72, en Archivo Histórico de Orihuela (en adelante AHO), D-1083, exp. 4.

¹⁴ La anterior inspección se había realizado justamente en 1557, por el oidor de la Real Audiencia de Valencia Dr. Jerónimo Arrufat. Vid. Díez Sánchez, M., “La visita de residencia...”, pp. 564-566.

de ningún tipo¹⁵. Solamente los tres antiguos clavarios que persistieron en su actitud indoblegable, por tanto, tuvieron que hacer frente -al menos, en teoría- a las penas en que hubieron incurrido, en caso de que no prosperasen sus recursos. La remisión de condenas para los restantes fue, en esta ocasión, mero efecto directo de la actitud con-temporizadora que aquellos habían mostrado hacia los procedimientos autoritarios exhibidos por el Gobernador.

LA VISITA DE LA VILLA SEÑORIAL DE ELCHE POR EL DR. VICENTE XODAR (1680-1683)

Caso muy diferente al anterior fue el acaecido en el transcurso de la visita desarrollada en la vecina villa de Elche, entre 1680 y 1683, por el Dr. Vicente Xodar. La inspección de la hacienda municipal illicitana obedecía, en el fondo, a una operación diseñada por el titular jurisdiccional de dicha villa -el Duque de Maqueda- encaminada fundamentalmente a desactivar la férrea oposición desplegada por la oligarquía local en su empeño por sacudirse la dependencia señorial y pasar a dominio de la Corona¹⁶. Aunque en virtud del ejercicio del mero y mixto imperio que le asistía, el Duque podía disponer libremente la ejecución de este tipo de inspecciones, en 1679 consiguió el respaldo explícito de la Reina para llevarla a cabo, materializado en la confirmación del nombramiento del oficial encargado de ello -el propio asesor de la curia señorial- y en la supervisión directa de sus actuaciones por el Consejo de Aragón. Sin necesidad de entrar ahora en mayores detalles acerca de las motivaciones que decidieron su conveniencia y de las vicisitudes que fueron marcando su desarrollo, bastará mencionar que antes de comenzar el otoño de 1682, tras dos años de profusa actividad investigadora y no menos intensa pugna con una cerrada oligarquía municipal integrada por 21 insaculados, de los que las dos tercera partes pertenecían al estamento nobiliario -proporción sin parangón en el contexto valenciano-, el visitador Xodar estaba ya convencido de la necesidad de aplicar medidas de gracia para procurar el reintegro a las arcas municipales de, al menos, una parte de los cuantiosos alcances en que había incurrido la totalidad de la clase dirigente que las había manejado en las dos últimas décadas¹⁷.

Ya en informe fechado el 21 de junio de 1682, a poco de concluir el grueso de su labor fiscalizadora, anunciaba que el total de procesos fulminados ascendía a 53, y el importe pecuniario de las condenas a 30.173 libras; pero no esperaba cobrar en efectivo más de 2.500 libras. Y, aunque se estaban realizando ejecuciones en bienes raíces de los inculpados que carecían de suficiente liquidez, resultaba imprescindible llegar a acuerdos puntuales con los condenados para facilitar el pago a plazos y evitar su total ruina.

En la detallada relación de individuos que figuran en las demandas instadas por el procurador fiscal de la visita, correspondientes a cada proceso judicial, se incluían no solamente los diferentes clavarios, justicias, jurados y síndicos que realizaron o autorizaron las operaciones irregulares, objeto de condena, sino también los fiadores;

¹⁵. ARV, Real Audiencia, Procesos de Madrid, leg. A, exp. 105.

¹⁶. Mencionan la visita de Xodar, en este contexto de lucha antiseñorial, Serra i Puig, E., "Notes per a una aproximació al estudi del règim senyorial al País Valencià al segle XVII", *Primer Congrés d'Història del País Valencià*, Valencia, 1976, vol. III, pp. 345-359; y Pérez Aparicio, C., "Reivindicaciones antiseñoriales en el País Valenciano: de la Segunda Germanía a la Guerra de Sucesión", *Estudis*, 24, (1998), p. 255.

¹⁷. Esta información y la que sigue procede, salvo indicación en contrario, de ACA, CA, leg. 816, exp. 12/15-19.

de modo que el número de personas involucradas, aunque en muy diferente grado de responsabilidad, sobrepasaba ampliamente el centenar. De ellas, eran varias decenas las que aparecían reiteradamente en varios procesos, generalmente ocupando oficios municipales durante las tres últimas décadas; por lo que no hubo ni un solo insaculado que escapara a algún tipo de condena. De ahí los problemas suscitados durante los sorteos para la provisión anual de los cargos consistoriales, al estar todos los candidatos impedidos; y, por ende, la cerrada oposición que el Dr. Xodar tuvo que vencer para poder culminar su visita. Pero si la rigurosidad inicial de sus actuaciones contribuyó, sin duda, a enervar a la oligarquía ilicitana, facilitando la formación de un frente común en su contra, que no cejó en el empeño de desacreditar cuantas iniciativas iba adoptando en el transcurso de su pesquisa, una vez constatada la gravedad de las condenas se imponía atemperar los ánimos para lograr acuerdos asumibles por la mayoría de aquella. Tras establecer las responsabilidades penales en que habían incurrido los diferentes ediles, el objetivo principal del visitador era

reintegrar a la villa en sus caudales y no arruinar a los más de los que han gobernado, para lo qual les he propuesto diferentes medios, y entre ellos el concertarse a algunos pagas, para que con suavidad fuesen dando satisfacción, y la villa poco a poco se satisficiese de sus caudales... [aunque] me es forzoso proseguir a las execuciones de bienes sitios, en las quales haurá muchos fallidos... porque muchas de las personas contra quien se habían de seguir son muertos y no han dexado bienes y otros que viven tienen condenaciones que no bastará su hazienda a pagarlas y sería hacer gastos superfluos (...) y lo que se dexa de intentar si hubiera de qué cobrarlo importaría más de quarenta mil libras¹⁸.

También la villa prefería la opción de los ajustes y conciertos, como mal menor; aunque continuaba considerando que el visitador se estaba excediendo en el rigor aplicado, provocando con ello la emigración de varias familias. Ciertamente, a principios de octubre Xodar todavía continuaba haciendo oferta de algunos bienes ejecutados, con muy pobres resultados; pero no dejaba de reconocer, instando a que el Consejo de Aragón le diera carta blanca para negociar, que “siempre importará más que se haga cualquier ajuste de pagas, que no el que queden las haciendas en poder de la villa, pues corre riesgo que las pierdan, y con las pagas puede la villa desahogarse”. Así pues, habiendo obtenido -el 22 de octubre- el correspondiente respaldo de Madrid para obrar en esta materia según su criterio, el 20 de diciembre remitía detallado informe de los acuerdos particulares que había conseguido ajustar con un total de 26 condenados¹⁹.

Figuraban entre ellos nueve nobles, cuatro caballeros, un doctor, tres ciudadanos, dos viudas y otros siete vecinos cuya condición social se omitía. El monto total de las condenas en que habían incurrido ascendía a 22.910 libras. Pero, tras las oportunas rebajas y descontado el importe de algunas ejecuciones y modestas libranzas ya efectuadas -por valor ligeramente superior a las 1.000 libras-, la cantidad pendiente quedó reducida a solas 4.380 libras, a satisfacer a plazos, en períodos que, en algún caso extremo, llegaron a alcanzar los 40 años -aunque la media se situó en poco más de la mitad-, y mediante cuotas anuales que en ninguna ocasión sobrepasaron las 25 libras. Asimismo, se adjuntaba relación de 33 condenados -entre los cuales se

¹⁸. ACA, CA, leg. 816, exp. 12/19.

¹⁹. A partir de aquí, la información referente a la visita de Elche procede de ACA, CA, leg. 669, exp. 31/15-33.

hallaban algunos de los “ajustados”-, con las cantidades, generalmente pequeñas, que habían ya depositado, y que hacían un total de solo 1.888 libras. Aseguraba el visitador que los ajustes eran “módicos...porque las haciendas de los residenciados no han podido dar más de sí y aun para esta cortedad se han ofrecido tantas dificultades que ha sido presiso gastar mucho tiempo en estos ajustes, por las repetidas lástimas que todos proponían”. Y, ciertamente, la relación entre el importe de la condena y el de la cantidad ajustada alcanzaba a veces notables proporciones; especialmente cuando aquella se situaba en niveles elevados. Así, los siete vecinos cuyas condenas individualizadas superaban las 1.000 libras, que sumaban un total de 14.857 libras, quedaron ajustados en pagar a plazos únicamente 2.100 libras, lo que representaba el 14% de aquellas; frente al 28% de media que se obligaron a satisfacer los condenados en cantidades inferiores.

Mas esta aparente benevolencia exhibida por el visitador pareció insuficiente al consistorio ilicitano, compuesto íntegramente por denunciados. Lejos de dar por cerrado el asunto, reconociendo la bondad de los acuerdos alcanzados, su síndico no renunció a solicitar en Madrid -aunque infructuosamente-, “el minorar estos ajustes siquiera a la mitad”, pues “según las haciendas de los oficiales que han gobernado, son sumamente excesivos”; sobre todo “atendiendo a que las cantidades de las condenaciones no se las han gastado ni convertido los oficiales en sus usos propios, si que han sido por préstamos de unas bolsas y estaciones a otras, por subvenir las necesidades de los cargos a que estaban destinadas”. Y es que, en efecto, además de a posibles malversaciones y apropiaciones indebidas, la mayor parte de las condenas se debían a trasvases de efectivo entre las distintas claverías, prohibidas por estatutos, pero a veces inevitables para poder hacer frente con prontitud a necesidades urgentes e imprevistas. Los problemas -y las situaciones delictivas- aparecían cuando, en vez de reintegrar luego aquellas libranzas, los déficits se iban acumulando en determinadas claverías y se perdía el control sobre el destino de los fondos, con la subsiguiente repercusión en la fiscalidad que recaía sobre el común.

LA VISITA DE MONFORTE POR EL DR. DAMIÁN CERDÀ (1685-1693)

Al poco de finalizar la visita de Elche, la cercana universidad realenga de Monforte habría de ser objeto de una inspección que, en principio, se planteó como un simple mecanismo de depuración de responsabilidades dirigido contra una parte de sus grupos dirigentes expresamente señalada. Como en el ya comentado caso alicantino, fue inducida por un sector del propio consistorio, comandado por el recién sorteado justicia civil y criminal, que a los pocos días de tomar posesión del cargo denunció ante el Virrey “el mal gobierno que hay en esta universidad, porque los jurados no cumplen con su obligación”, y acababa solicitando “Va. Exa. mande enviar un ministro para que vean estas cosas como están, porque tiene mucha necesidad de ello”²⁰. Aunque el informante no llegó a concretar mucho más acerca de cuáles fueran esas supuestas acciones repudiables, el Virrey encargó rápidamente un informe secreto al subdelegado de asesor de la Gobernación en Alicante, el Dr. Damián Cerdà, en cuyo término general se ubicaba Monforte, para que, al tiempo que daba cuenta del fondo de la acusación, viera “qué se podría obrar para su remedio”.

Emprendida formalmente la visita al poco tiempo, Cerdà comenzó comprobando que la endémica escasez de insaculados que se venía padeciendo en Monforte no era

²⁰. ACA, CA, leg. 824, exp. 17/3.

consecuencia únicamente de cierta renuencia a presentar candidaturas, sino que “des-
vían su habilitación los que tienen la mano en el gobierno y solo convienen en admitir
a los que por amistad y parentesco siguieren sus dictámenes, estrechando a que aquel
gobierno esté falto de número y en pocas familias”. Ante esta situación, la hacienda se
convertía en un campo abonado para la comisión de corruptelas, pues

en consecuencia de esto su administración la hacen de su voluntad ab-
soluta y, sin reglarse a las órdenes y estatutos, lo disponen a su arbitrio
en daño del común (...) pues distribuidas sus pocas rentas a el arbitrio
de los que la gobiernan y tomándolas las más de las veces ellos en admi-
nistración o por arrendamiento, los más de los años quedan en mucha
parte sin cobrar, y estas deudas y otras que sean de su cargo, o de sus
adherentes, no se cobran, contemporizándose unos con otros.

Mas, a juicio del visitador, los nocivos efectos del cohecho y otras irregularidades
en el manejo de los fondos no se detenían en el permanente déficit contable que arro-
jaba la tesorería municipal, sino que se trasladaban también al plano fiscal, agudizan-
do la desigualdad contributiva en detrimento de los desfavorecidos, pues

por la mala administración es preciso imponer todos los años o los más,
para gastos extraordinarios y cumplimiento de los ordinarios, una tacha
y derrama general, que arbitrándolo a su modo la acrecientan de forma
que, aunque los de el gobierno estén incluidos a pagarla, la cobran por
entero de los pobres, con que bastan y ellos quedan deudores de la parte
que les toca²¹.

Pero, aun habiendo aflorado algunas evidencias de estas prácticas durante el
transcurso de la prolongada visita -desarrollada a lo largo de cerca de ocho años-, la
situación de notorio empobrecimiento en que se hallaba inmersa buena parte de los
monfortinos, “que en 6 años no han tenido cosecha alguna por ser la tierra la más
estéril de todo el Reyno y el alimento de los más es pan de cevada por no tener caudal
para comprar trigo ni otros mantenimientos”²² -no hizo sino concitar la clemencia
entre las altas instancias reales. Convencidos, a medida que avanzaba la pesquisa, de
que buena parte de las infracciones e irregularidades atribuidas a clavaros y jurados
que había logrado destapar el visitador se debía fundamentalmente a negligencia e
impericia de los encausados -pues siendo “gente de ninguna inteligencia, ni se halla
clavario que sepa escribir”-, tanto el Virrey como el Consejo de Aragón -que siguió
muy de cerca su parecer- determinaron a finales de la primavera de 1693, concluir la
visita en el plazo ya improrrogable de dos meses y adoptar ciertas medidas de gracia
para con los condenados.

Se trataba con ello de aliviar o hacer más llevadera su situación, pues de actuar con
el mayor rigor “será cierto el imposibilitarse sus vecinos, de modo que el lugar, por
su situación estéril, se reducirá a suma miseria o se verán obligados a pasarse a vivir
a otros lugares”. El trato de favor -“toda esta tolerancia y benignidad”- se concretaba
en la remisión de los intereses de las 736 libras en que habían resultado alcanzados los
clavaros de los últimos nueve años “por negligencia y por falta de inteligencia...por
faltarles cartas de pago y otros instrumentos”; de la mitad de las 900 libras de penas
impuestas a nueve jurados por no haber hecho las diligencias oportunas y definir in-

²¹. ACA, CA, leg. 824, exp. 17/2.

²². ACA, CA, leg. 929, exp. 221.

debidamente en la rendición de cuentas; y de la mitad de las 623 que importó el duplo de las cantidades que “algunos oficiales sin ser clavarios han cobrado contraviniendo el estatuto (...) y no habiendo constado convirtiesen en utilidad de la universidad”. No debía renunciar la hacienda local a recobrar lo procedente de estas remisiones; y aunque ya “se han hecho ofertas de bienes sitios, [y] se han secuestrado frutos”, se resolvió conceder plazos razonables para poder saldar los alcances²³.

LA VISITA DE ONTENIENTE POR EL GOBERNADOR DE VALENCIA (1656-61)

También en la visita ordinaria a que fue sometida la villa de Onteniente por el Gobernador de Valencia, D. Basilio de Castellví, de forma intermitente entre 1656 y 1661, se produjeron un buen número de remisiones; aunque, en esta ocasión, respondieron a motivaciones muy distintas. Según aseguraba la villa, el visitador había inducido, a través de personas interpuestas, a un buen número de vecinos sobre los que había iniciado demandas por diversos presuntos delitos, a que ofrecieran cantidades de dinero a cambio de abortar los procesos antes de dictar sentencia. El resultado de esta práctica fue la composición de un total de 36 vecinos, que aportaron globalmente 2.616 libras, en virtud de los acuerdos individualizados a que llegaron cada uno de aquellos, según las irregularidades en que fueron imputados.

A tales efectos, las acusaciones fueron agrupadas en tres clases: en primer lugar, nueve miembros del *consell* habían participado en arrendamientos de propios y arbitrios, cuando, según disposiciones estatutarias, les estaba prohibido. A pesar de que las nuevas ordenanzas que acababa de promulgar Castellví eliminaba tal incompatibilidad -en atención al escaso número de insaculados existente en la villa-, sí estaba vigente en años anteriores, por lo que no podía obrar efectos con carácter retroactivo. Las 450 libras que aquellos entregaron en concepto de composición arrojaban una media de 50 por cabeza. Y la misma cuota aportaron asimismo los seis jurados que, durante los últimos años, habían adoptado decisiones de poca monta relacionadas con arrendamientos de regalías y con libranzas de pago inferiores a cinco libras sin consultar con el *consell*. También en este caso, las nuevas ordenanzas habrían de suprimir tales formalismos para el futuro. Finalmente, fueron 21 los vecinos cuyo único delito había consistido en vender al fiado frutos -trigo, vino, aceite- procedentes de sus propias cosechas o, en algunos casos, del cobro de deudas. Consideraba el visitador que tales prácticas entraban en la consideración de usuras y, en consecuencia, resultaban delictivas. Las 1.866 libras que importaron las composiciones por este motivo arrojan una media muy superior a las anteriormente mencionadas; y, de hecho, hubo tres sujetos que estuvieron dispuestos a aprontar la elevada suma de 260 libras cada uno, pues con tal de evitar “hazer voz solo contra un tribunal, más vale componerlo que pleitear”²⁴.

LA VISITA DE ONDA POR EL GOBERNADOR DE VALENCIA (1665)

En su experiencia como visitador, no tan prolija como pudiera deducirse de su ya prolongada permanencia al frente de la Gobernación de Valencia²⁵, D. Basilio parecía

²³. ACA, CA, leg. 841, exp. 11/1-3.

²⁴. ACA, CA, leg. 752, exp. 25/20. He tratado más ampliamente acerca de esta visita en “L'oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle XVII”, *Recerques*, 68, (2014), pp. 77-80.

²⁵. Felipe Orts, A., “Don Basilio de Castellví y Ponce, gobernador y virrey de Valencia (1604-1673): Apuntes biográficos”, R. Franch Benavent - R. Benítez Sánchez-Blanco (coords.), *Estudios de Historia Moderna: en*

haber descubierto últimamente una fuente inmejorable de recursos con los que nutrir las deficitarias arcas municipales que, en cumplimiento de sus obligaciones, ahora venía inspeccionando con mayor asiduidad. Se trataba de las composiciones ofrecidas a cambio de la absolución por unas prácticas de dudosa legitimidad, aunque muy arraigadas entre el vecindario, cuales eran las ventas al fiado de frutos y cabalgaduras. En su visita a la villa de Onda, iniciada en 1665, la persecución de estas operaciones mercantiles ajenas a la actividad consistorial volvió a centrar buena parte de su actividad inquisitiva; hasta el punto de provocar amplias quejas entre el común, expresadas a través de un capellán, quien señalaba que no debía ser esa la misión esencial de un visitador y que, de persistir en su empeño, los pobres labradores se quedarían sin sembrar, pues no solían contar con dinero en efectivo para pagar el grano al contado. Insistía el religioso -fray Bartolomé Terraça- en que el fin principal de la visita debía ser procurar “el bien común averiguando si los del gobierno han obrado en la distribución de las rentas con equidad (...) examinando si hay algún abuso, castigando los culpados y reintegrando a la villa en todo aquello que se hallare defraudada”, y recomendaba que se ocupara en todo caso de los revendedores y acaparadores que inmovilizaban el grano “haziendo monopolio, aguardando el tiempo más estéril del año para venderle”; aunque no dejaba de advertir que “este género de contratos no se halla en la villa de Onda”²⁶.

En su informe y réplica subsiguiente Castellví trató de minimizar consecuentemente esta faceta de su labor, asegurando que solo había incoado seis o siete procesos por este tipo de delitos y aceptado doce composiciones que importaron 660 libras; que había revisado las cuentas de *clavería* desde la última visita realizada, en 1623, e instado “muchos mandatos y provisiones contra los deudores de la villa”, así como las actas con las deliberaciones consistoriales, al objeto de comprobar las contravenciones a las ordenanzas²⁷. No puede asegurarse, sin embargo, que también a los inculcados en estas inspecciones se les admitieran composiciones; si acaso, que el total de alcances reintegrados finalmente a las arcas de la villa como resultado de la visita fue de 1.255 libras, 13 sueldos y 7 dineros²⁸; y que la Reina le comunicó la aprobación de sus gestiones, incluido “lo que habéis obrado en las remisiones que referís se han hecho” mediante misiva de 31 de enero de 1666²⁹.

LAS VISITAS SOBRE MUNICIPIOS DE LA ORDEN DE MONTESA EN 1664-65 Y 1669-71

Pero donde el recurso a la composición como fórmula para evitar condenas de mayor cuantía alcanzó más amplio desarrollo fue, sin duda, en la serie de visitas realizadas sobre varios municipios de la orden militar de Montesa entre 1664 y 1671. Tanto en algunas de las poblaciones comprendidas en la primera fase inspectora, desarrollada en 1664-65 por el Dr. Carlos Vallterra, como en la segunda, llevada a cabo entre 1669 y 1671 por el Dr. Agustí Pareja, se consiguió llegar a acuerdos entre amplios colectivos de vecinos afectados y los mencionados visitadores, al objeto de condonar y remitir un buen número de irregularidades contables penalizadas por las ordenanzas vigentes. De los ocho municipios sobre los que dispongo de datos que permiten

homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban, València, 2008, I, 171-188.

²⁶. ACA, CA, leg. 912, exp. 101/7.

²⁷. ACA, CA, leg. 912, exp. 101/1.

²⁸. Bernabé Gil, D., “Loposició...”, p. 76.

²⁹. ACA, CA, leg. 915, exp. 60/3.

asegurar que se redactaron acuerdos de este tipo, dos se inscriben en la primera ronda de visitas mencionada -Benicarló y Ares-, y los seis restantes pertenecen a la etapa del Dr. Pareja: se trata, por orden cronológico, de Coves de Vinromà³⁰ -con los lugares de Villanueva y Torre de Dumergue-, Alcalá de Xivert³¹, Vistabella³², Adzaneta³³, Vilafamés³⁴ y Albocácer³⁵ -con los lugares de Tirig y la Serratella. En cada uno de estos municipios, un grupo formado por oficiales y otros vecinos que habían participado durante las tres últimas décadas en diversas formas de gestión y administración relacionadas con la hacienda local elaboró su correspondiente memorial donde se exponía una amplia casuística de prácticas y actuaciones concretas que no cumplían con las formalidades estatutarias y, en consecuencia, eran susceptibles de penalización.

En una valoración conjunta y resumida -pues no podemos entrar aquí en el análisis pormenorizado de las peculiaridades que presentaba cada memorial, donde se recogían asuntos concernientes a cada municipio en cuestión-, importa destacar fundamentalmente cuatro cuestiones esenciales. En primer lugar, que el perdón que se solicitaba por el potencial delictivo implícito en las irregularidades allí referidas, agrupadas en capítulos diferenciados -cuyo número oscilaba entre los 41 de Alcalá de Xivert y los 11 de Adzeneta o los 13 de Albocácer, pasando por los 24 de Vistabella- no afectaban a los alcances por deudas y obligaciones contraídas con la hacienda municipal, sino a otro tipo de prácticas y omisiones que, en su mayor parte, comportaban vulneración de las formalidades exigidas a los responsables consistoriales de su gestión y administración. Es indudable que tras ese generalizado déficit de transparencia contable que afectaba a muchas de las operaciones detectadas durante la inspección documental se escondían pequeños fraudes y corruptelas. Tal pudo ser el caso de algunas cantidades libradas en concepto de fiestas varias, dietas, gratificaciones extraordinarias y ayudas de costa, de ingresos acordados que no llegaron a materializarse fehacientemente o de propios y arbitrios que permanecieron algunos años sin arrendarse. Pero quizás no eran minoría las que se debían a simple negligencia o impericia de los gestores, a la urgencia en la adopción de decisiones ante eventos extraordinarios -servicios militares, epidemias y catástrofes varias, etc.- e incluso a la ausencia de reglamentación escrita y al peso de la inercia y la costumbre. Así ocurría con varias órdenes de pago de las que no constaban “ápocas ni otras cautelas”, referentes a retribuciones de personal asalariado -médico, maestro, matrona, etc.-, rescates de cautivos, pequeñas obras públicas, costes procesales; o con simples omisiones de los formalismos requeridos en la adopción de determinadas decisiones. Por otro lado, en ninguno de los municipios tratados se solicitaba absolución para los deudores a las arcas locales y alcanzados en sus administraciones -quedando, pues, exceptuados de dicha gracia “los alcances de cantidad de dinero, trigo, harina y otra cualquier cosa que los particulares se retengan de dicha villa”-, sino “que se les concedan plazos para pagar estos alcances”³⁶y, en algunos casos, remisión de los intereses discurridos.

En segundo lugar, la suscripción del memorial de capítulos en cuestión era -naturalmente- un acto voluntario por parte de los potenciales condenados en cualquiera de las irregularidades expresamente allí recogidas; de modo que no pudieran luego

³⁰. ARV, Clero, leg. 910, caja 2398; ACA, CA, leg. 779, exp. 14/18.

³¹. ARV, Clero, leg. 920, caja 2427.

³². ARV, Clero, leg. 886, caja 2331-32.

³³. ARV, Clero, leg. 888, caja 2337-38, exp. nº 2 y nº 8.

³⁴. ACA, CA, leg. 779, exp. 14/12-51.

³⁵. ARV, Clero, leg. 884, caja 2327-28; leg. 885, caja 2330.

³⁶. Procede la cita del caso concreto de Vilafamés. ACA, CA, leg. 779, exp. 14/35.

tratar de ampararse en él quienes no firmaran expresamente la *procura* librada al poderhabiente designado para representar al colectivo. Ha de suponerse, no obstante, que debieron participar en aquella casi todos los integrantes de los grupos dirigentes de las tres últimas décadas, prácticamente asimilables a los insaculados en las dos bolsas de donde solían extraerse por sorteo cada año los oficios municipales en la mayor parte de los casos mencionados, e incluso a sus descendientes actuales.

Tercer aspecto a destacar es el ofrecimiento de un servicio monetario a la Corona a cambio de la gracia del perdón solicitado; en una cuantía que oscilaba entre las 130 libras prometidas por el colectivo de les Coves de Vinromà o las 160 de los de Adzaneta y de Albocàcer hasta las 600 de los de Alcalá de Xivert y las 700 de los de Vilafamés, pasando por las 210 de Benicarló o 300 de Vistabella. Teniendo en cuenta el número de vecinos sujetos a la derrama correspondiente para su recaudación en cada caso, posiblemente establecida en proporción a los diferentes grados de responsabilidad potencialmente asumible por cada suscriptor, es indudable que las cantidades ofrecidas les compensaban con creces el importe de las penas estatutarias que llevaban aparejadas las irregularidades cometidas.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la decisión final sobre la aceptación de estas propuestas -de intercambios de servicios por mercedes- correspondió al Monarca, oyendo previamente al Lugarteniente General de la orden de Montesa, éste solía secundar, a su vez, el informe del visitador. Y éstos, por lo general -tanto Vallterra como Pareja-, solían aceptar, si no íntegramente, sí la abrumadora mayoría de los distintos capítulos de cada memorial; llegando incluso en algunos casos a ofrecer explicaciones pormenorizadas de las razones que, a su criterio, justificaban el perdón de cada irregularidad. En ellas, ponían una y otra vez de manifiesto la ausencia de intencionalidad fraudulenta y la importancia de la negligencia en las actuaciones y el comportamiento de la mayoría de los gestores de la hacienda municipal. Y, para evitar que aquellas volvieran a repetirse en el futuro, se trasladaba a una nueva e inmediata reforma estatutaria la reglamentación de las formalidades que debían cumplimentar a partir de ahora. De este modo, se trataba de que la visita cumpliera uno de sus objetivos fundamentales, cuál era la recuperación por la hacienda municipal de las deudas atrasadas a que era acreedora, sin necesidad de amenazar con la ruina al vecindario involucrado en su deficiente gestión.

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Los casos tratados abarcan, ciertamente, una amplia tipología en lo que se refiere a modalidades de visitas -en función de la condición institucional de los comisarios encargados de realizarlas y del alcance de sus actuaciones-, a las categorías de los municipios involucrados -dentro de la jerarquía urbana valenciana- y a las fórmulas que revistieron las remisiones y composiciones de penas, como expresiones de otros tantos modos de compatibilizar el castigo y la indulgencia en el tratamiento de delitos que no siempre cabe englobar, sin más, bajo el equívoco concepto de corrupción. La casuística observada permite, además, apreciar la variedad de circunstancias atenuantes que concurrían en la comisión de irregularidades administrativas y, sobre todo, en su consideración a efectos de sanción penal.

Tal heterogeneidad dificulta, por otro lado, cualquier intento de caracterizar la razón profunda subyacente en un tipo de decisiones -materializadas en composiciones y remisiones- que, en última instancia, correspondía aprobar a la Corona. Pero esta misma circunstancia -o exigencia- permite contemplarlas también desde una pers-

pectiva relacionada con el ejercicio de la gracia regia y, consiguientemente, con la imagen de clemencia y magnanimidad que la realeza necesitaba proyectar y alimentar entre sus súbditos como eficaz contrapunto a la de vigilante justiciero. Puesto que la mayor parte de los inculpados solían formar parte de las elites locales -o de algunas de sus facciones- no resultaba conveniente a la Corona sobrepasar ciertos límites en la persecución y castigo de sus prácticas administrativas menos ortodoxas, ya que precisaba de su colaboración para obtener servicios y, en definitiva, poder hacer efectiva la acción de gobierno. Las composiciones y remisiones de penas a los condenados en las visitas adquirirían así una dimensión política que traspasaba la mera incidencia económica derivada del monto de los “alcances” y multas en que aquellos habían incurrido. Resta por aclarar, no obstante, en qué medida dichas prácticas estuvieron ampliamente difundidas -y en qué circunstancias se implementaron- o si, por el contrario, se trató de expedientes ocasionales, aplicados en momentos y contextos excepcionales. En cualquier caso, la visita era un procedimiento inquisitivo que, generalmente, los municipios solían rechazar; hasta el punto de llegar a ofrecer dinero a la Corona a cambio de privilegios que los eximieran mientras no fueran objeto de fundadas acusaciones de malversación³⁷.

³⁷. Traté sobre esta última cuestión en “Constitucionalismo municipal en tiempos de Carlos II. Privilegios de exención frente a las visitas de los Gobernadores de Valencia”, *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 211-219.